



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. : 81001 2339 000 2022 00009 00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Arnubia de Jesús Granada López
Demandado : Nación–Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Arauca
Providencia : Auto sobre excepciones y citación a audiencia inicial

1. De conformidad con el Informe Secretarial (i.22), los demandados contestaron y en sus escritos propusieron varias excepciones (i.13, i.15), de las cuales se les dio traslado a la demandante, quien se pronunció.

2. En los escritos de contestación de la demanda se propusieron las siguientes excepciones (i.13, i.15): El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó las de (i). Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales, (ii) Caducidad, (iii). Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iiii). Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, e (v) Inexistencia de la obligación; y el Departamento de Arauca la de (vi) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

i). Sobre la de *"Inepta demanda por falta de requisitos formales"*, en principio se trataría de la excepción previa contemplada en el artículo 100.5, CGP con tal denominación; pero al observar que se sustentó en que *"la parte demandante no allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en el que se acredite que dio cumplimiento a los mínimos establecidos en tratándose del ejercicio del presente medio de control"* en cumplimiento al Artículo 161 del CPACA en su numeral primero, se determina que la situación alegada no constituye la citada excepción y además, no se acoge por varias razones.

La primera, porque el requisito de procedibilidad no es una exigencia legal o formal de la demanda -Es un presupuesto de la acción judicial-, y por lo mismo, su falta no constituye la excepción previa de inepta demanda que contempla el artículo 100.5, CGP; así es, ya que ninguna de las normas jurídicas que regulan el contenido y los anexos de la demanda en nuestra Jurisdicción Contencioso Administrativa (Artículos 162-167, CPACA) exige como requisito de la misma el trámite de la conciliación extrajudicial; de ahí que como no es un requisito formal de la demanda, la falta del acta o documento que demuestre dicho trámite no se enmarca en dicha excepción y por lo tanto, se niega. No obstante y en aras de precisión, debe tenerse en cuenta que cuando se evidencia la falta de un requisito de procedibilidad (Trámite conciliatorio, no culminación de la actuación administrativa con un recurso obligatorio, constitución en renuencia, reclamación previa, pago), para plantear esa omisión se acude no a referirse a excepción alguna y menos a la de inepta demanda por falta de requisitos formales, sino a declarar que no existe viabilidad normativa para que el hecho o



el acto demandado se pueda cuestionar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por cuanto no se abrió la vía judicial para ello, y esta figura jurídica tenía su regulación propia en el artículo 180, numeral 6, CPACA y ahora con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en el párrafo segundo del artículo 175, CPACA, que establece: "*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad*". De ahí que son dos figuras jurídicas muy diferentes que se deben distinguir: La ineptitud de la demanda (Por falta de requisitos formales, que es una excepción previa) y la falta de un presupuesto procesal (Entre otros, un requisito de procedibilidad).

La segunda razón, es que al margen de lo anterior, un asunto objeto de debate (Sanción moratoria) es de aquellos conciliables y por lo tanto, se exigiría que antes de demandar, se adelantara la conciliación extrajudicial. Y en el expediente se demostró que la demandante sí cumplió con la exigencia del artículo 161.1, CPACA pues consta que el trámite conciliatorio se realizó ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Arauca entre el 2 de noviembre y el 3 de diciembre de 2021. Se desvirtúa así, la apreciación del Fondo.

La tercera razón se sustenta en que en la fecha de radicación de la demanda (14 de enero de 2022), para ese tema entre otros, ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 34 modificó el artículo 161.1, CPACA y dispuso que "*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales (...)*". Luego y en caso de no haberse cumplido, no le era obligatorio a la demandante adelantar el trámite conciliatorio.

ii). Respecto de la excepción de caducidad que también propuso el Fondo, se establece que el acto administrativo que se cuestiona se le comunicó a la demandante el 23 de agosto de 2021, con lo cual los cuatro meses para ejercer el derecho a demandar (Artículo 164.2.d, CPACA) se cumplirían el 24 de diciembre de 2021, pero como quiera que tal lapso legal se suspendió entre el 2 de noviembre y el tres de diciembre de 2021 en virtud del trámite conciliatorio, esto es, durante un mes y dos días -Se cuenta el 2 de noviembre-, se trasladó en consecuencia la nueva fecha de vencimiento del término de caducidad para el 26 de enero de 2022; y como la demanda se radicó el 14 de enero de 2022, no tuvo ocurrencia en este caso la figura jurídica de la caducidad de la acción o del medio de control judicial.

iii). En cuanto a la de falta de legitimación en la causa por pasiva que propusieron el Fondo y el Departamento, hace relación a que cada demandado aduce que no tienen responsabilidad en el caso que se cuestiona, por lo que su alusión es a la legitimación material o sustancial -No a la de hecho-, que es un aspecto que se resuelve en la sentencia, en la que si se llega a encontrar probada la nulidad que se pide, se pasará a determinar si en efecto y como lo predicen las demandadas, a ninguna de ellas se le puede asignar el restablecimiento reclamado; en caso de prosperar, la decisión no es inhibitoria, sino negar las respectivas pretensiones en favor de la que corresponda.

iii). El Fondo también presentó las de Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad e Inexistencia de la obligación, que no se tienen como excepciones propiamente dichas, toda vez que no constituyen hecho alguno que se oponga a las pretensiones de la demanda; por el contrario, son aspectos sustanciales de derecho y argumentos de defensa que se dirimirán al momento de decidir el proceso por cuanto precisamente, son temas objeto del debate judicial; por lo tanto, conforme con el resultado que se expondrá en las consideraciones de la sentencia -Momento al cual se difiere la decisión-, de manera consecuencial se tendrá la respuesta a los planteamientos efectuados en tales aspectos defensivos.

3. Audiencia Inicial: A continuación se fijará fecha y hora para su realización, conforme con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes. En su defecto, con celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas; en último caso, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar dentro de sus respectivas situaciones, una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet); en lo posible, evitar la conexión vía wifi; pero si es lo disponible, asegurar que el equipo de cómputo o dispositivo de conexión esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

De la misma manera, no ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

e. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

f. La audiencia se hará a través de la plataforma lifesize; para la instalación del software para audiencias, debe seguir los pasos para conectarse a una videoconferencia lifesize, que encontrará en el siguiente Link o enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>



Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

g. Como quiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial enviará un enlace o link a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia.

Ejemplo: Link para ingresar a la reunión: Extensión-ID-SALA <https://call.lifesizecloud.com/000000> Dar clic en el link para ingresar a la Sala o usar el campo ID-Sala. Habilitar cámara y micrófonos. Diligenciar el campo de nombre y aceptar términos y políticas.

El enlace o link que se les remita para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes y sus apoderados**; no puede darse a terceros. Para la comunidad, secretarios, dependientes y público en general, se contará con ingreso vía streaming que permite audio y video de la audiencia, el cual encontrarán publicado en la página de la Rama judicial/Tribunal Administrativo de Arauca; este enlace de streaming, sí lo podrán difundir a terceros.

h. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del Magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

i. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría del Tribunal: ***sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** o vía WhatsApp al número de celular 321 9974676.

j. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como en lo posible estar al día en el pago de los servicios de internet y energía, para evitar algún corte de los mismos durante la diligencia. Y asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

k. La conexión se hará a través de sus respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, los deben verificar e informar de manera precisa; y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado, si lo consideran pertinente y de mayor eficacia.

l. En el evento de presentar dificultades para la conexión o durante la audiencia, comuníquense al número de teléfono WhatsApp 321 9974676 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca.



m. El día de la audiencia, es posible que unos momentos antes (Cerca de una hora o más), se le den instrucciones precisas para ingresar a la diligencia virtual; y es viable que haya comunicación en los días previos desde el Despacho para ultimar detalles; o desde las partes para aclarar y precisar aspectos que garanticen el éxito de la diligencia.

n. Se recomienda tener un equipo de reemplazo para en caso de necesitarse. Por ejemplo, si se hace la conexión desde un PC, podría tenerse a disposición un celular o incluso un teléfono fijo, con el cual pueda continuarse la audiencia si falla aquél.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de Ineptitud sustancial de la demanda por falta de requisitos formales y de caducidad propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: CITAR a Audiencia Inicial, la cual se celebrará el jueves, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las cuatro y doce minutos de la tarde (4:12 p. m.), en la Sala de Audiencias lifesizecloud de la Rama Judicial-Tribunal Administrativo de Arauca.

TERCERO: NOTIFICAR con inmediatez a la demandante; a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría, antes del día de la Audiencia, se remita el expediente completo a las partes y al Despacho para su debida disposición, o se les informe el enlace donde puede ser consultado.

QUINTO: RECONOCER a la Abogada Esperanza Julieth Vargas García y al Abogado Marceliano Guerrero Alvarado para intervenir en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado